

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

BENJAMÍN RODRÍGUEZ
APONTE

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Sobre:
Art. 106 C.P. y Otros

Caso Número:
J VI2006G0106 y
Otros

KLCE202001133

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de febrero de 2021.

El peticionario, señor Benjamín Rodríguez Aponte, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 1 de octubre de 2020, notificada el 6 de octubre de 2020. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 27 de septiembre de 2007, el peticionario fue sentenciado a una pena de reclusión de 119 años por la comisión del delito de asesinato en primer grado, según tipificado en el Artículo 83 del Código Penal de 1974, y por cargos por infracción a la Ley de Armas de 2000, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA sec. 455, *et seq.*¹ Su juicio se celebró por jurado, quedando determinada su culpabilidad mediante un veredicto mayoritario. En desacuerdo,

¹ Los hechos por los cuales se procesó al peticionario ocurrieron el 17 de octubre de 2004.

el peticionario acudió ante nos mediante el recurso de apelación KLAN2007-1557. En virtud de la sentencia emitida el 26 de febrero de 2010, un Panel hermano confirmó la determinación emitida en su contra.

El 16 de mayo de 2020, el peticionario sometió a la consideración del Tribunal de Primera Instancia una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. Específicamente, destacó el hecho de que su convicción fue el resultado de un veredicto emitido por la mayoría de los miembros del jurado que juzgaron su causa. En dicho contexto, invocó la norma recientemente establecida en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020) y acogida en *Pueblo v. Torres Rivera*, Res. 8 de mayo de 2020, 2020 TSPR 42, sobre la unanimidad en el veredicto del jurado como requisito sustancial para validar una convicción penal. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la aplicación a su caso de la doctrina jurisprudencial antes aludida y, en consecuencia, que dejara sin efecto su sentencia condenatoria, proveyéndose para la celebración de un nuevo juicio.

El 6 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Orden* aquí recurrida y declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario. Inconforme, el 2 de noviembre de 2020, este compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe. En esencia, reproduce los argumentos que expuso ante la sala de origen y nos plantea que el tribunal primario incidió al no dejar sin efecto la sentencia condenatoria emitida en su contra.

Tras entender sobre el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido

dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con

prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

II

Un examen del expediente apelativo que nos ocupa mueve nuestro criterio a concluir que no concurre condición legítima alguna que amerite imponer nuestras funciones sobre las ejercidas por el foro primario. A nuestro juicio, la determinación aquí recurrida no es una que se aparte de la norma, ni producto de un abuso de discreción atribuible al Juzgador concernido. La misma es una que se ajusta al estado de derecho vigente en la materia que atendemos, que estrictamente observa los límites impuestos a la aplicación del derecho invocado.

Bien es cierto que el veredicto por el cual se decretó la culpabilidad del peticionario fue uno mayoritario y no unánime. Sin embargo, ello no obsta para validar la legitimidad de la sentencia que le fuere impuesta, toda vez que, dado a que la misma es una final y firme, no es susceptible de ser impugnada al amparo de lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, supra. La doctrina introducida por dicha opinión federal únicamente afecta los casos pendientes, no así a sentencias finales y firmes. Por igual, el Tribunal Supremo Federal no ha hecho extensiva la misma para propósitos de un ataque colateral a la sentencia. Por tanto, está impedido de atacar colateralmente el dictamen en disputa amparándose en remedios de ley que no le asisten.

En mérito de lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado. Los documentos de autos no evidencian falta alguna atribuible al tribunal primario, de modo que resulte preciso imponernos sobre lo establecido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones